

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

2244

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Gonzalo Rocandio Cabrejas, vecino de Canales, de profesión jornalero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias con el título de «Verdad Precavida», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Brievá y Ventrosa, paraje que llaman Los hoyos mojados, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una caseta ó choza que se halla en el Hoyo bajero, desde cuyo punto se medirán 500 metros al Norte; 100 al Sur; 200 al Este, y otros 200 al Oeste, quedando cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para

este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 21 de Noviembre de 1900.

Manuel Baamonde.

2245

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Martínez Blanco, vecino de Canales, de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Esperanza», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Canales, paraje que llaman El Cantero; lindante al Este, con terreno de Enrique Carrera; al Oeste, con el Espinar; al Sur, con la carretera, y al Norte, con la mina Buenaventura, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavación que está en el camino que va á Vadechite, desde cuyo punto se medirán al Este 300 metros; 100 al Oeste; 150 al Sur, y al Norte 150.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 21 de Noviembre de 1900.

Manuel Baamonde.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 17 del Real decreto

de 27 de Agosto último, y hasta que se publique la tarifa que ha de regir desde 1.º de Enero de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los derechos de registro del Asesor general de Seguros, para atender á los gastos de personal y material del servicio, se fijen en el 1 por 1.000 de la fianza exigida á las Sociedades de Seguros de Accidentes del trabajo por el art. 4.º del Real decreto citado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de mantener la disciplina escolar, y de imponer, como consecuencia de la misma, á los alumnos la precisa asistencia á las clases, evitándose al mismo tiempo todo tumulto ó algarada que bajo fútiles pretextos puedan realizarse dentro de los claustros universitarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se recuerde á los Rectores y Directores de Establecimientos docentes lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo del corriente año, encargando que los Catedráticos pasen diariamente lista y priven del derecho á examinarse en el mes de Junio á los alumnos que sin causa justificada incurran en veinte faltas de asistencia á las clases diarias ó diez á las alternas.

Si dentro de la Universidad, Instituto ó Escuela se produjese algún tumulto, ó si por algunos alumnos se tratase de impedir á

los demás la asistencia á las cátedras, el Rector ó Director mandará formar Consejo de disciplina, y se impondrá á los promovedores del tumulto la pena de pérdida de curso, no pudiendo los castigados presentarse á exámenes ni en la convocatoria ordinaria de Junio ni en la extraordinaria de Septiembre.

Una vez producido el motin ó la algarada, los Catedráticos harán constar los alumnos que concurrían á clase. Los que dejen de asistir por espacio de tres días serán desde luego borrados de la lista, obligándoles á repetir el curso sin opción á examinarse en Junio ni en Septiembre.

Si colectivamente dejan de asistir los alumnos por espacio de tres días, se ordenará la clausura de la clase, y á todos ellos se impondrá la pérdida del curso.

A fin de que no pueda alegarse ignorancia de estas disposiciones, se fijará una copia de ellas en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes y además se publicarán en la Gaceta, para que llegando á conocimiento de las familias, contribuyan éstas á mantener ó restablecer, si necesario fuera, la disciplina escolar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 26 de Julio último se dispuso que, á partir del 1.º de Enero de 1901, todos los servicios oficiales del Estado se regulen por el tiempo solar medio del meridiano de Greenwich, llamado vulgarmente

tiempo de la Europa Occidental, y que la imputación de las horas en los indicados servicios se verifique de media noche á media noche, en una serie continua de veinticuatro números; prescribiéndose en el art. 6.º de dicha disposición que el Ministro de Obras públicas, en la parte que le corresponde, dicte las disposiciones de detalle necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento de aquélla.

Próxima ya la fecha en que las modificaciones indicadas deben implantarse, conviene circular algunas instrucciones para que la reforma se efectúe con la debida uniformidad, y para prevenir al mismo tiempo cualquier duda ó dificultad que en su aplicación práctica, por más que sea bien fácil y sencilla, pudiera presentarse.

Sobre un punto principalmente debe llamarse la atención, y es el siguiente:

La marcha de los trenes en todos los ferrocarriles enlazados de la red ferroviaria española, se halla actualmente arreglada á la hora del meridiano de Madrid, que atrasa quince minutos respecto á la del meridiano de Greenwich, por la que en adelante ha de regirse.

Es evidente, por tanto, que de conservarse escritas en los itinerarios las mismas horas que actualmente en ellos figuran, los trenes españoles circularían todos desde 1.º de Enero próximo con quince minutos de adelanto respecto á sus marchas actuales; y esto, que de haber de implantarse simultáneamente en Francia y Portugal análoga reforma que en España (la adopción del meridiano de Greenwich), tendría poca ó ninguna importancia, la adquiere muy considerable por la circunstancia de que en aquellos países la hora oficial para el servicio ferroviario va á continuar siendo la misma que al presente; y de aquí la necesidad de agregar quince minutos á la hora de los actuales itinerarios españoles, para que no se alteren con la variación de meridiano las condiciones de enlace de nuestros trenes con los de Francia y Portugal.

Atendiendo á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para cumplimentar las disposiciones del Real decreto arriba citado de 26 de Julio último, en lo que se refiere al servicio de ferrocarriles, se observen las reglas que á continuación se expresan:

1.º Las Compañías de ferrocarriles cuyos trenes tengan actualmente arreglada su marcha á la hora del meridiano de Madrid, reformarán sus itinerarios en la siguiente forma:

a) Las horas de media noche á mediodía continuarán designándose con los mismos nombres (una á doce) que hasta aquí, pero suprimiendo la palabra *mañana*, que actualmente se les agrega.

b) Las horas de mediodía á media noche se designarán con los nombres de trece á veinticuatro, omitiendo naturalmente las indicaciones de *tarde y noche*, que resultan inútiles.

c) Hechas las anteriores modificaciones, se agregarán quince minutos á todas las horas que figuren en los itinerarios.

2.º A las once horas cuarenta y cinco minutos (hora actual ó del meridiano de Madrid) de la noche del 31 de Diciembre próximo, se adelantarán quince minutos todos los relojes del servicio de ferrocarriles, y desde aquel instante empezarán á regir los itinerarios reformados á que se refiere la regla 1.º

3.º Para los ferrocarriles que, por no estar enlazados con la red general, no tengan actualmente arreglada la marcha de sus trenes al meridiano de Madrid, se entenderán modificadas las prescripciones de la regla 2.º y del párrafo (c) de la 1.º en el sentido conveniente, teniendo en cuenta la situación de los meridianos por que hoy se rijan respecto al de Madrid.

4.º Para el nuevo sistema horario podrá, ó adoptarse relojes que tengan escrita la numeración de las veinticuatro horas sobre un anillo único, á condición de que el diámetro de la esfera sea suficientemente grande para que la lectura de las cifras no ofrezca dificultades á regular distancia, ó bien reformar los antiguos, escribiendo las horas de la 13 á la 24 con tinta roja y cifras arábigas en un anillo interior concéntrico, con el que actualmente contenga la numeración de las horas de la una á las doce.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1900.

TOCA

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento sobre entur-

biamiento é infección de aguas públicas y sobre aterramiento y ocupación de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de las fábricas.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

REGLAMENTO

sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas y sobre aterramiento y ocupación de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de las fábricas.

CAPÍTULO PRIMERO

ENTURBIAMIENTO É INFECCIÓN DE AGUAS PÚBLICAS.

Artículo 1.º Se prohíbe á los dueños de minas y fábricas de toda clase que viertan al cauce de arroyos, ríos, rías y bahías las aguas turbias ó sucias procedentes del lavado de minerales ó de las preparaciones industriales que en aquéllas se verifiquen.

Art. 2.º Sólo se permitirá el desagüe en los cauces públicos cuando los líquidos que en ella se viertan no contengan en suspensión ó en disolución materias que enturbien ó contaminen el agua de la corriente superficial, con perjuicio de los usos generales de la misma, de la navegación, de la pesca ó de los aprovechamientos preexistentes legalmente establecidos.

Art. 3.º Para aumentar la riqueza de los minerales podrán los dueños de minas usar el procedimiento de concentración que estimen más conveniente; pero si emplearan el de lavado, ya con aguas de propiedad privada, ya de dominio público, deberán presentar en el Gobierno civil de la provincia, dentro del plazo que se les señale, el oportuno proyecto en que se especifique el sistema que se propone seguir para obtener la clasificación de las aguas turbias que hayan de verter á los cauces públicos, y se detalle el método de evacuarlas.

Dicho proyecto será informado con la brevedad posible por las Jefaturas de Minas y Obras públicas de la provincia, quienes propondrán la reforma del mismo, si procediera, ó las condiciones que juzguen deba imponerse á la autorización para el lavado.

Art. 4.º No podrá utilizarse el agua en el lavado de minerales sin acreditar que pertenece al dueño de la mina, ó que se tiene autorización competente para usarla, cuando aquella sea de propiedad privada; y si fuera de dominio público, que se ha obtenido la concesión correspondiente.

Art. 5.º Cuando para clarificar las aguas turbias procedentes del lavado de minerales se emplee el siste-

ma de reposo en estanques de sedimentación, deberán estos construirse con sujeción á las reglas siguientes:

a) La capacidad del estanque será proporcionada al volumen de agua que haya de recibir.

b) Se dividirá á ser posible, en dos ó más compartimentos, de tal modo que el agua vaya pasando de los superiores á los inferiores por decantación, después de haber permanecido en ellos el tiempo que sea necesario para que, al llegar al último, pueda obtenerse en él la clarificación conveniente en cada caso.

c) No podrá abrirse en los compartimentos comunicación alguna de fondos con el cauce público al que hayan de arrojar las aguas sobrantes; pero se permitirá en el último de ellos comunicación superficial, mediante la construcción de un vertedero, cuyo umbral esté á una altura de 20 centímetros por lo menos sobre la cara de los fangos depositados.

d) En los estanques adyacentes á una ría que tenga aprobado ó en estudio el proyecto de encauzamiento, el dique de cierre, en la parte que confronte con ella, deberá trazarse conforme á la dirección que haya de tener en lo sucesivo la canal navegable; para lo cual, antes de proceder á su construcción, se dará aviso al Ingeniero encargado de la obra por la Jefatura de Obras públicas, quien, por sí mismo ó por alguno de sus subalternos, lo replanteará sobre el terreno.

e) La parte de éste que confronte con rías ó rías deberá construirse con la solidez necesaria para que resista á la acción de la corriente fluvial en sus crecidas, ó á la de la marea en el flujo y reflujo, y al efecto, se fertilizará la base del terraplén con escollera ó muro de fábrica.

Art. 6.º Se faculta al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que, determinando en cada caso particular, según sus circunstancias peculiares, el grado de pureza que requiera el agua que haya de verterse en los cauces públicos; pueda conceder el permiso de evacuarla.

El grado de pureza se determinará teniendo en cuenta:

a) La densidad, transparencia y coloración del agua.

b) La cantidad de sedimentos que por el reposo produzca en veinticuatro horas.

c) Los usos á que inferiormente esté destinada el agua del cauce en que se arroje.

d) El caudal mayor ó menor de la corriente receptora y la naturaleza de su agua dulce, salobre ó salada.

e) La importancia de las poblaciones y caseríos que haya en sus inmediaciones.

f) Y todas cuantas circunstancias juzgue que deben tenerse en consideración para dictar una providencia razonable.

Art. 7.º Si los interesados no se conformaran con la decisión del Ingeniero Jefe de Obras públicas, po-

drán acudir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo al Consejo provincial de Sanidad, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 8.º Cuando por la configuración del terreno próximo á los lavaderos de mineral no sea posible instalar los estanques de sedimentación con la amplitud conveniente, podrá la Administración, en beneficio de la industria minera, autorizar á los dueños de minas para que, mediante la instrucción del oportuno expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, puedan aprovechar con dicho objeto las marismas que haya en la comarca, ya pertenezcan al Estado ó á particulares, previo el pago de la indemnización que proceda. En la instrucción de estos expedientes deberán ser oídos los Ingenieros Jefes de Minas y de Obras públicas de la provincia.

Art. 9.º Se procederá á la revisión de las concesiones de marismas que hayan sido otorgadas por el Estado, y si de ella resultare que algunas no hubieran cumplido las condiciones que les fueron impuestas, se les concederá el plazo de seis meses para que las cumplan, y una vez transcurrido, se incoará el expediente de caducidad que proceda conforme á la legislación vigente sobre el particular.

Art. 10. En lo sucesivo no se concederá ninguna marisma de las que afectan á los puertos en que haya Juntas de obras, sin oír previamente al Ingeniero Director, quien propondrá las condiciones con que deba otorgarse la concesión, para dejar á salvo los intereses del puerto.

Art. 11. En el caso de existir proyectos aprobados de cierre de marismas por el Estado, encauzamiento de rías ó mejora de bahías á las que afluyan las aguas turbias procedentes del lavado de minerales, podrán los dueños de minas obtener la autorización correspondiente del Ingeniero Jefe encargado de aquel servicio, para verter en los espacios que convenga colmatar las referidas aguas y los fangos acumulados en los estanques de sedimentación.

Art. 12. Se preferirá que se arrojen las aguas turbias y sucias en el mar á verterlas en los cauces públicos, y en aquel caso deberán evacuarse en parajes abiertos á los temporales, de tal modo que el oleaje disemine las materias en suspensión, impidiendo que sean arrastradas, con perjuicio del calado, de la navegación ó de la pesca, al interior de los puertos, rías, abras ó bahías.

Los referidos parajes se marcarán por el Ingeniero Jefe Director de las obras del puerto al que el vertido pueda afectar, ó por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en los demás casos.

Art. 13. No podrán verterse á los cauces públicos las aguas sucias y materias residuales de cualquier género, procedentes de fábricas industriales,

sin haber obtenido del Gobernador civil de la provincia la autorización correspondiente; para lo cual se unirá á la solicitud una Memoria en que se exprese la cantidad y calidad de las mencionadas sustancias, se describa el procedimiento de depuración que haya de emplearse para evitar la infección de la corriente y vaya acompañada de los planos necesarios, que den idea de las obras con aquel fin proyectadas.

El Gobernador, oyendo á la Jefatura de Obras públicas, y en su caso al Consejo provincial de Sanidad, podrá conceder ó negar la autorización solicitada.

Art. 14. La depuración se efectuará, ya por procedimientos mecánicos, tales como la dilución, sedimentación, filtración, etc., ó bien por reacciones químicas que dejen las aguas en el grado de inocuidad necesario para que la corriente en que se viertan pueda utilizarse en los usos á que inferiormente esté destinada.

Art. 15. Prescribirá la Administración las condiciones de capacidad y resistencia que deben reunir las obras y aparatos destinados á la depuración, y fijará el tiempo que hayan de permanecer en ellos los líquidos infectos, pudiendo inspeccionar su funcionamiento cuando lo crea conveniente.

Art. 16. Cuando el alcantarillado de una población permita conducir los líquidos y residuos procedentes de minas y de fábricas inmediatas, podrá el Ayuntamiento, para favorecer el saneamiento industrial, conceder autorización para que se arrojen á aquél toda clase de sustancias que puedan ser arrastradas por el agua de alcantarilla; pero deberá efectuarse la evacuación con las precauciones convenientes para que no se deterioren las obras de fábrica y tuberías metálicas por la acción de los líquidos corrosivos, ni se dificulte la limpieza y ventilación de las galerías subterráneas por verterse en ellas de una vez grandes cantidades de materias infectas ó en descomposición.

CAPÍTULO II

ATERRAMIENTO Y OCUPACIÓN DE CAUCES PÚBLICOS

Art. 17. Queda prohibido igualmente arrojar á las márgenes, orillas y álveos de las corrientes públicas los escombros procedentes del laboreo de minas, así como las escorias, détritos y residuos de toda clase de fábricas industriales.

Art. 18. No obstante la prohibición anterior, podrán ocuparse las márgenes de los torrentes y arroyos con los escombros procedentes de labores de minas, siempre que la ocupación se sujete á las siguientes reglas:

a) Que la base de las escombreras quede cuando menos á dos metros de distancia de la orilla del cauce.

b) Que esté fuera del alcance de las crecidas.

c) Que si quedara dentro de aquéllas, se la proteja con un muro de

sostenimiento que ofrezca suficiente resistencia y altura.

Art. 19. Cuando la configuración del terreno exija ocupar el álveo de torrentes y arroyos de dominio público, podrá concederse el permiso á los dueños de minas mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que el caudal de la corriente no experimente merma alguna.

b) Que todos los usos inferiores de las aguas queden respetados.

c) Que el cauce esté protegido y cubierto por la obra de fábrica que sea necesaria para asegurar el paso de la corriente.

d) Que en el caso de tener que practicar su desviación se la ejecute ya por medio de un túnel revestido interiormente de fábrica, si fuera necesario para la solidez, ó bien por acedias al descubierto, que deberán tener la sección transversal y pendiente que exija el caudal de agua á que haya de darse paso.

e) Que los interesados soliciten por escrito la ocupación acompañando el proyecto de las obras que intenten realizar para mantener la circulación de las aguas en las condiciones que requiera su buen régimen y aprovechamiento.

Dicho proyecto será informado con la brevedad posible por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien propondrá la reforma del mismo, si procediera, ó las condiciones que entienda deban imponerse á la ocupación solicitada.

Art. 20. Las escombreras provenientes de explotaciones mineras deberán formarse con las precauciones necesarias para evitar desgracias, y reunir además las condiciones de estabilidad suficientes para que no sean de temer grandes deslizamientos de tierras, ya por la acción de la gravedad, ya por la de las lluvias.

Art. 21. En los ríos y rías que estén total ó parcialmente aterrados por la acumulación en sus cauces del lodo procedente del lavado de minerales, tendrán obligación los que hubieren causado el daño de extraer los fangos sedimentados en las márgenes y álveo hasta que unas y otro queden en condiciones iguales ó parecidas á las que tenían antes del aterramiento.

Los trabajos de limpia se ejecutarán en el orden que marque la Administración, y dentro de los plazos que señale, según su necesidad y urgencia.

Art. 22. Para efectuar la limpia de que trata la prescripción anterior se constituirá, dentro del plazo de seis meses, un Sindicato formado por los dueños de concesiones mineras que viertan al mismo cauce las aguas turbias procedentes del lavado. Dicho Sindicato se encargará de señalar y recaudar las cuotas que á cada asociado corresponda satisfacer, según el volumen de las que hubiere arrojado anteriormente al cauce.

Art. 23. Si la limpia de las rías navegables obstruidas por el lodo se

efectuara por medio del dragado, podrá llevarse á cabo, ya por el Sindicato, con material propio que adquiera á este fin, ó ya con las dragas pertenecientes al Estado, mediante el precio que se concierte; pero siempre bajo la inspección del Ingeniero Director del puerto ó del Jefe de Obras públicas, según á quien esté encomendada la vigilancia del cauce aterrado.

Art. 24. Para extraer del cauce de las corrientes públicas los détritos y sedimentos minerales que hayan sido acarreados por el agua de los lavaderos, será necesario permiso del Gobernador civil de la provincia quien podrá concederlo, previo informe de los Ingenieros Jefes de Minas y de Obras públicas.

Al concederse el permiso, señalará el Jefe de Obras públicas la forma y disposición en que hayan de quedar las excavaciones del álveo y de las orillas, así como los sitios por donde aquéllos habrán de ser extraídos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25. Para resarcir los daños que á los propietarios del suelo y usuarios de aguas irroguen los dueños de minas, podrán éstos concertarse con los Ayuntamientos perjudicados, construyendo al efecto las fuentes, lavaderos de ropa y abrevaderos de ganado que sean necesarios para el servicio público; y con los propietarios ribereños, sobre la cuantía de la indemnización que hayan de abonarles.

Art. 26. Las personas que se creyeren perjudicadas en sus bienes de cualquier clase con ocasión del lavado de minerales, ó la formación de escombreras, si no se hubieran concertado privadamente con el causante del daño, podrán reclamar ante el Gobernador civil de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho.

Art. 27. Los expedientes que se instruyan á consecuencia de estas reclamaciones, se tramitarán con sujeción al reglamento de 18 de Diciembre de 1890, dictado para indemnizar á la agricultura de los daños y perjuicios causados por la industria minera, sin otras modificaciones que las necesarias para que el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos tenga en ellos la intervención que por su cargo le corresponde.

Art. 28. No se admitirá al causante del daño reclamado el recurso de alzada que establece el art. 23 del citado reglamento, sin que acompañe justificante de haber consignado en la Caja de Depósitos ó en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe de la indemnización acordada por el Gobernador.

Art. 29. Las personas que para lograr la indemnización de perjuicios entablaren su reclamación por la vía administrativa, no podrán acudir á la judicial mientras aquélla no esté apurada.

Art. 30. Aun cuando los dueños de concesiones mineras tengan satisfechas todas las reclamaciones de abono de daños que les hayan hecho los Ayuntamientos y particulares, no quedarán por ello exentos de responsabilidad para con la Administración si enturbian ó contaminan el agua de las corrientes públicas, estando obligados á cumplir cuantas prescripciones se les ordenen para que aquélla conserve el grado de pureza que en cada caso se juzgue necesario.

Art. 31. Se considerará como falta penable el hecho de enturbiar ó inficionar el agua de cualquiera corriente pública con las procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de fábricas industriales. La Administración podrá imponer hasta 500 pesetas de multa, según la gravedad de la falta cometida, y en caso de reincidencia prohibir la evacuación, impidiéndola, si necesario fuera.

Art. 32. Para vigilar, como se efectúa, la salida de las aguas turbias ó sucias en los cauces públicos y denunciar las transgresiones que se cometan, podrá la Administración nombrar el personal de guardas ó celadores que estime necesario, los cuales tendrán por principal misión la vigilancia de cuanto se relacione con la policía de los cauces públicos y el régimen de las corrientes.

Art. 33. Quedan facultados los dueños de concesiones mineras que se hallen sitas en una misma región hidrográfica ó á lo largo de una ría, para organizarse en Sindicatos que sin intervención de la Administración, puedan resolver cuantas cuestiones de índole especial, referentes á su industria, se premuevan entre ellos.

Art. 34. Podrá además cada Sindicato minero encargarse de los asuntos siguientes:

a) Adquirir el caudal de aguas claras que requiera el lavado de minerales de todos ó parte de los asociados.

b) Distribuir las con equidad entre todos los que tengan derecho.

c) Establecer lavaderos generales para servicio de las minas de la Comunidad ó de algunas de ellas.

d) Evacuar las aguas turbias á un depósito común ó al mar por medio de canales colectores que, recogiendo las de cada lavadero, las conduzcan á los vertederos generales que se hayan señalado.

e) Extraer el fango acumulado en los estanques de sedimentación, para transportarlo á los sitios que se crea conveniente.

f) Dar al lodo arcilloso la aplicación que se estime ventajosa, ya en la fabricación de ladrillos, tejas, etc., ó en cualquiera otra.

Art. 35. Cuando el Sindicato minero de una región cualquiera esté constituido con sujeción á un reglamento aprobado por la Administración, podrá autorizársele para que vierta á los cauces públicos el agua turbia procedente del lavado de minas, mediante las siguientes reglas:

a) Que al tiempo de solicitar la autorización, no haya pendiente contra él ninguna reclamación por daños que hubiera causado anteriormente.

b) Que más abajo del sitio de desagüe no exista aprovechamiento de aguas que resulte perjudicado con dicha autorización.

c) Que deposite en la Delegación de Hacienda, y á disposición del Gobernador civil de la provincia, la cantidad que se estime necesaria para satisfacer los gastos de limpia de los ríos y rías en que vierta el agua turbia.

d) Que se obligue á abonar cuantos perjuicios cause el aterramiento en los predios y edificios de propiedad privada, así como en los usos de las aguas no indemnizados con anterioridad.

La autorización se solicitará por escrito del Gobernador civil, quien podrá concederla oyendo previamente al Ingeniero Jefe de quien dependa el servicio del cauce público utilizado.

Art. 36. En el caso de que los concesionarios de minas no se organicen espontáneamente en Sindicatos, podrá el Gobierno obligarles á la formación de los mismos.

Art. 37. Los Sindicatos mineros de que tratan los artículos anteriores se regirán por reglamentos especiales, que serán redactados por los dueños de minas que se asocien, y sometidos á la aprobación del Ministerio por conducto del Gobernador civil de la provincia, quien informará oyendo á los Ingenieros Jefes de minas y de obras públicas, así como al Ingeniero Director de las obras del puerto, si á éste afluyera la corriente en que se viertan las aguas turbias.

En los expresados reglamentos se procurará consignar prescripciones análogas á las establecidas para los Sindicatos de regantes, otorgándoseles para el desempeño de su cometido los mismos deberes y atribuciones que éstos tienen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Se concede á los dueños de las actuales concesiones mineras cuyas instalaciones no reúnan las condiciones exigidas por los artículos precedentes, el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, para que se ejecuten las obras que sean necesarias á fin de dar cumplimiento á lo anteriormente establecido.

Transcurrido dicho plazo sin haberlas llevado á cabo, podrá la Administración decretar la suspensión del lavado de minerales.

Madrid 16 de Noviembre de 1900. —Aprobado por S. M.—JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á in-

forme el expediente sobre asimilación de la industria de fabricación de plumeros, instruido por la Delegación de Hacienda de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Septiembre último ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente formado en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, sobre asimilación de la industria de fabricantes de plumeros, no comprendida en las tarifas unidas al reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896.

De los informes emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 119 del citado reglamento resulta que hay conformidad con el parecer del Ingeniero encargado de la investigación, del Jefe del Negociado de Industria y del Abogado del Estado, siendo todos de opinión que debe equipararse la fabricación de plumeros á la de cepillos, comprendida en el núm. 375 de la tarifa 3.ª

Con esa opinión está conforme la Dirección general de Contribuciones; pero añade que si en los talleres trabajan menos de cuatro personas, deberá tributar la confección de plumeros por la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, en la que se comprenden varias industrias análogas.

El Consejo considera acertada la propuesta de la Dirección general de Contribuciones.

La confección de plumeros puede decirse que es un oficio, puesto que en él no se utilizan máquinas ni aparatos que faciliten y aumenten la producción; y si bien ocurre lo mismo en la confección de cepillos, á cuya industria se trata de asimilar la de plumeros, parece equitativo incluir ésta en la tarifa 4.ª, clase 7.ª, cuando no lleguen á cuatro el número de operarios que trabajan en los talleres, pues por su escasa importancia en tales casos, guarda semejanza con muchos de los oficios que figuran en dicha tarifa y clase.

Opina, pues, el Consejo, como la Dirección general de Contribuciones, que procede incluir la fabricación de plumeros en el epígrafe 375 de la tarifa 3.ª «fabricación de cepillos», unida al reglamento vigente de la contribución industrial, y adicionar un epígra-

fe á la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, en esta forma: «Talleres en donde se confeccionan plumeros, en los cuales tabajan de uno á tres operarios. Pasando de este número tributarán por el epígrafe 375 de la tarifa 3.ª»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

ANUNCIOS OFICIALES

Terminados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, así como también los padrones de carruajes de lujo con sus correspondientes listas cobratorias, para el año próximo de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes durante el término de referencia.

Briones 22 de Noviembre de 1900.

—El Alcalde, Justo Bañuelos.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios.

Torre de Cameros 21 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Cipriano Caro.